

Constancia secretarial: Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso informando sobre la decisión de segunda instancia que revoca la sentencia proferida por este Despacho y de la petición de nulidad elevada el 25 de febrero de este año.

24 de agosto de 2020

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte

Mediante oficio 530 de 24 de febrero de 2020 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, remite este proceso en el que la segunda instancia emitió sentencia el 17 de febrero de este año, en la que dispuso revocar los numerales 1º, 2º y 5º de la sentencia proferida por esta Instancia Judicial.

En escrito de 25 de febrero de 2020 el nuevo mandatario judicial de la demandada Luz Adriana Márquez Morales, formula incidente de nulidad con fundamento en los artículos 29 de la Carta Política y 133 numeral 8º del C.G.P. Su escrito alude a la falta de citación a quienes como terceros intervinientes tenían la obligación legal de concurrir al proceso y a falencias encontradas en el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble hipotecado.

En orden a resolver se CONSIDERA:

Frente a la decisión de segunda instancia, a la luz del artículo 329 del C.G.P. se obedecerá lo dispuesto por el superior.

En lo que atañe a la petición de nulidad, este Despacho la rechazará de plano con fundamento en el artículo 134 inciso 1 del Código General del Proceso atendiendo los términos preclusivos para invocarla. En efecto, la referida norma establece que la nulidad puede ser alegada en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia de primera o segunda instancia o con posterioridad, si ocurrieren en ella, límites que se advierten inobservados por la solicitante quien siendo demandada dentro del proceso, bien podía en el decurso del mismo solicitar la vinculación como dispone el artículo 61, disposición que ni esta Judicatura ni el señor Juez Ad Quem consideró necesario surtirlo, de donde

deviene que la pasividad para promoverla no puede ser enmendada y sin que pueda predicarse que la nulidad emerge a la vida jurídica en la sentencia de segunda instancia al punto de haber ocurrido en ella.

Ahora bien, el escrito de nulidad deprecado alude también a ciertas falencias en el decreto de la medida cautelar de embargo, suceso que tampoco se ajusta a alguna de las causales de nulidad del artículo 133 del C.G.P. indicando en algunos de los apartes del escrito que se ordenó la venta en pública subasta de la totalidad del bien desconociendo que la medida cautelar fue decretada sobre el 50%, contrario a lo aseverado en el aludido escrito. Esta situación llevó al Despacho a examinar vía control de legalidad del artículo 132 el decreto de la medida de cara al historial registral del certificado de libertad y tradición, como suceso que pareciera dar cuenta de un porcentaje de 40% en propiedad de las demandadas, lo que de suyo, en aras a desentrañar esta posible inconsistencia, lleva a solicitar que a costa de la parte demandada se aporte al Despacho las escrituras públicas donde se les transfirió una cuota parte del inmueble.

Frente a la petición allegada por la parte actora el 14 de julio de este año, en el que se solicita requerir a las demandadas para permitir el acceso del perito avaluador al inmueble, la misma será resuelta aclarado el porcentaje de la cautela decretada, bajo lo considerado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1°. OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, mediante sentencia número 01 del 17 de febrero de 2020.

2°. RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por la señora Luz Adriana Marquez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3° SOLICITAR a costa de la parte demandada, que en un término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir de la notificación, allegue al Despacho las escrituras públicas de adquisición del derecho de dominio sobre las cuotas partes que les corresponden sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No.378.43996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. (E.P. 1216, 1693,1747)

Cumplido lo anterior, se examinará, en ejercicio del control de legalidad, la proporción en 50% en que se decretó el embargo del inmueble materia de este proceso.

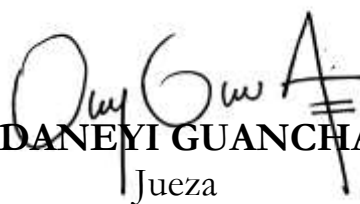
Proceso Hipotecario 76-520-40-03-006-2015-00210-00
Demandante: Carmen Amelia Lozano
Demandado: Sara Carmenza Marquez y Luz Adriana Marquez Morales
Auto de trámite No. 709

Los documentos aludidos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Satisfecho lo referido en el numeral 3° se procederá a dar trámite a la petición de la parte actora calendada a 14 de julio de 2020.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Ricardo Alberto Navía Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No.16.662.355 y tarjeta profesional No.79.170 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora Luz Adriana Marquez Morales conforme a las facultades del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCH AZA
Jueza

La decisión se notifica por Estados del 25 de agosto de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCH AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e1941814118d31f10b528dceaff6fe04c0a519d04ba9ce43db71cbffca2f517
Documento generado en 24/08/2020 03:10:23 p.m.